



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 065 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 26 MAYO 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 056-2026-GRA-GRDE-DRA/AO-URR. HH, de fecha 25 de mayo del 2026, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y la Solicitud de fecha 04 de mayo del 2026, registrado con Exp. N° 02327833, presentado por el **SR. DIONICIO MERCEDES HUAMAYALLI URBANO**, en su calidad de extrabajador y pensionista de esta entidad, y;

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 04 de mayo de 2026, registrado con el expediente N° 02327833, el **Sr. DIONICIO MERCEDES HUAMAYALLI URBANO**, en su calidad de extrabajador y pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 de esta entidad, solicita formalmente:

El pago de devengados e intereses legales de la compensación adicional diaria por **Refrigerio y Movilidad**, bajo el amparo de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

La restitución, pago de devengados e intereses de la **subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas (URP)** por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, amparado en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Ambas pretensiones invocan el principio de progresividad y no regresividad, argumentando que dichos beneficios poseen carácter de remuneración asegurable y pensionable conforme a la Ley N° 25048, y que fueron incorporados y ratificados por el Convenio Colectivo del 21 de septiembre de 1988 suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) y el Ministerio de Agricultura;

Que, teniendo a la vista el argumento presentado por la administrada, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Legalidad exige que las autoridades administrativas actúen con estricto respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades conferidas. Por consiguiente, la Administración rige su conducta bajo la premisa de que *"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"*. Asimismo, goza de la facultad de autotutela para revisar sus actuaciones y desestimar reclamos que vulneren el ordenamiento jurídico o carezcan de amparo legal vigente;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 065 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquella queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares:

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fue conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley:

Que, de la revisión de la planilla única de pagos del personal cesante, se advierte que el solicitante, tiene la calidad de pensionista de la Dirección Regional Agraria Ancash. Por ende, tiene relación directa con esta entidad, por tanto, corresponde efectuar el análisis respectivo:

La Resolución Ministerial N° 0419-88-AG otorgó originalmente una compensación por refrigerio y movilidad equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal, mientras que la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG estableció una subvención de 10 URP para periodos específicos; estipulando esta última que dichos conceptos se financiarían exclusivamente con **Ingresos Propios** y otras fuentes que no afectaran al Tesoro Público;

Que, como antecedentes tenemos, la Resolución Ministerial N° 420-88-AG ambas de fecha 24 de agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga;

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de diciembre de 1995, se Dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988;

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: **"Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público"**. Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 01 de enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados**, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que, aunado a ello, la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asista a los recurrentes, pudo serlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito, pues**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 065 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)", por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público establecen prohibiciones imperativas y expresas para todas las entidades de los tres niveles de gobierno, impidiendo incrementos remunerativos, bonificaciones o beneficios adicionales, independientemente de su denominación o fuente de financiamiento, alcanzando explícitamente a los acuerdos derivados de pactos colectivos. Cualquier pacto que vulnere estas reglas de orden público presupuestario deviene en nulo, motivo por el cual el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988 resulta inaplicable para el fin demandado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia el solicitante, se debe tener en cuenta que, *las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) implícitamente aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo¹*. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante;

En el supuesto negado de que al administrado le hubiese correspondido el goce de dichos conceptos durante su periodo de vigencia (1988-1992), la acción legal para reclamar obligaciones económicas derivadas de la carrera administrativa ha prescrito en demasía. Conforme al precedente obligatorio de observancia establecido en el numeral 30, literal (ii) de la **Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC**, el plazo máximo de prescripción extintiva extingue la posibilidad de exigir el derecho ante los tribunales o la vía administrativa. Al haber transcurrido en exceso los plazos máximos legales previstos por el Código Civil (Artículo 2001, numeral 1) y las normas laborales constitucionales, operó de forma irreversible la prescripción extintiva de la acción;

Que, de lo anteriormente detallado, se debe declarar Improcedente la solicitud formulada por el pensionista de esta entidad Sr. **DIONICIO MERCEDES HUAMAYALLI URBANO** dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

¹ INFORME TÉCNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 065 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutive, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutive que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR*. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 04 de mayo de 2026, con Exp. N° 02327833, presentada por el **SR. DIONICIO MERCEDES HUAMAYALLI URBANO**, mediante la cual requería el pago adicional de refrigerio y movilidad, la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales al amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 0419-88-AG y N° 0420-88-AG; dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las instancias que correspondan y al solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH


LIC. ADM. ROCIO J. MAUTINO VIDAURRE
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN